

F R O T O C O L O

SOBRE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LAS NEGOCIACIONES

En el momento de la firma del Tratado que establece una zona de libre comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Tratado de Montevideo), los Representantes que lo firman, debidamente autorizados por sus Gobiernos, convienen en lo siguiente:

TITULO I

Cálculo de las Medias Ponderadas

1. Para los fines del Artículo 5 del Tratado de Montevideo, se entenderá que de las negociaciones para la formación de las Listas Nacionales deberá resultar, entre la media ponderada de los gravámenes vigentes para terceros países y la que regirá para las importaciones provenientes de la Zona, una diferencia no inferior al producto del ocho por ciento (8%) de la media ponderada de los gravámenes vigentes para terceros países por el número de años de vigencia del Tratado.
2. Por lo tanto, el mecanismo de reducción se basará en dos medias ponderadas: una, la que corresponde al promedio de los gravámenes vigentes para terceros países y, otra, la que se refiere al promedio de los gravámenes que regirán para las importaciones del área.
3. Cada una de esas medias ponderadas se calculará dividiendo el monto total de los importes de los gravámenes que corresponderían a la importación del conjunto de los artículos considerados, por el valor



4.3.3.3. las importaciones de ese conjunto.

4. Este cálculo dará para cada media ponderada una expresión en porcentaje (o "ad valores"). La comparación de ambas es la que deberá arrojar una diferencia no inferior al producto que resulte de multiplicar el factor 0.08 (o sea ocho por ciento) por el número de años transcurridos.

5. La fórmula anterior se expresa de la siguiente manera:

$$t \leq T (1 - 0.08n) \text{ en la cual}$$

t = media ponderada de los gravámenes que regirán para las importaciones procedentes de la Zona;

T = media ponderada de los gravámenes vigentes para terceros países;

n = número de años de vigencia del Tratado.

6. Para el cálculo de las medias ponderadas correspondiente a cada una de las Partes Contratantes se tomarán en consideración:

- a) los productos originarios del territorio de las demás Partes Contratantes, importados de la Zona en el trienio anterior y los nuevos productos que sean incluidos en la respectiva Lista Nacional como resultado de negociaciones;
- b) el valor total de las importaciones de toda procedencia de cada uno de los productos a que se refiere el inciso a) en el trienio previo a cada negociación; y
- c) los gravámenes a las importaciones desde ter



ceros países vigentes el día treinta y uno de diciembre inmediatamente anterior a las negociaciones y los gravámenes a las importaciones desde la Zona que entrarán en vigor el día primero de enero siguiente a esas negociaciones.

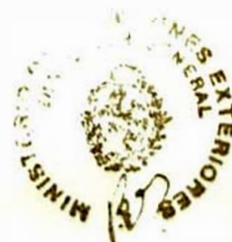
7. Las Partes Contratantes podrán excluir de los productos a que se refiere el inciso a), aquellos de valor poco significativo, siempre que los mismos no representen en conjunto más del cinco por ciento (5%) del valor de las importaciones desde la Zona.

TITULO II

Intercambio de Informaciones

8. Las Partes Contratantes deberán proporcionarse, por intermedio del Comité Ejecutivo Permanente, informaciones tan completas como sea posible sobre:

- a) estadísticas de las importaciones y exportaciones (valores en dólares y cantidades, tanto por país de procedencia como de destino), así como de las producciones y de los consumos nacionales;
- b) legislación y reglamentaciones aduaneras;
- c) legislación, reglamentaciones y prácticas cambiarias, monetarias, fiscales y administrativas referentes a las exportaciones e importaciones;
- d) tratados y acuerdos internacionales de comercio cuyas disposiciones se relacionen con el Tratado;
- e) regímenes de subsidios directos o indirectos a la producción o a las exportaciones, inclu



sive sistemas de precios mínimos; y

f) regímenes de comercio estatal.

9. En lo posible, estas informaciones deberán estar permanentemente a disposición de las Partes Contratantes. Ellas serán especialmente actualizadas, con su suficiente anticipación a la fecha de iniciación de las negociaciones anuales.

TITULO III

Negociación de las Listas Nacionales

10. Antes del día treinta de junio de cada año, las Partes Contratantes deberán proporcionarse recíprocamente, por intermedio del Comité Ejecutivo Permanente, la nómina de los productos para los cuales solicitan concesiones y, antes del día quince de agosto de cada año (con excepción del primer año que será antes del 1 de octubre), la nómina preliminar de los artículos sobre los cuales están dispuestas a ofrecer concesiones.

11. El día primero de setiembre de cada año (con excepción del primer año que será antes del 1 de noviembre) las Partes Contratantes iniciarán la negociación de las concesiones ~~que~~ cada una de ellas efectuará al conjunto de las demás. La apreciación de estas concesiones se hará en forma multilateral, sin perjuicio de que las negociaciones se realicen por pares o grupos de países, según el interés que exista respecto de determinados productos.

12. Concluída esta fase de las negociaciones, el Comité Ejecutivo Permanente efectuará las comprobaciones a que se refiere el Título I de este Protocolo y comunicará a cada Parte Contratante en el plazo más breve,



el porcentaje en que sus concesiones individuales rebajan la media ponderada de los gravámenes vigentes para las importaciones provenientes de la Zona, en relación con la media ponderada de los gravámenes vigentes para terceros países.

13. Cuando las concesiones negociadas no alcancen a cumplir el correspondiente compromiso mínimo, se proseguirán las gestiones entre las Partes Contratantes, de modo que, a más tardar el día primero de noviembre de cada año, se dé a publicidad simultáneamente por cada una de las Partes Contratantes a la nómina de reducciones de gravámenes y otras restricciones que entrarán en vigor a partir del día primero de enero siguiente.

TITULO IV

Negociación de la Lista Común

14. Durante cada trienio y, a más tardar, el día treinta y uno de mayo del tercero, sexto, noveno y duodécimo años de vigencia del Tratado, el Comité Ejecutivo Permanente suministrará a las Partes Contratantes - informaciones estadísticas del valor y volumen de los productos que se han intercambiado en la Zona durante el trienio precedente, indicando la proporción que cada uno de ellos ha tenido en el intercambio global.

15. Antes del día treinta de junio del tercero, sexto y noveno años de vigencia del Tratado, las Partes Contratantes intercambiarán la nómina de productos cuya inclusión en la Lista Común deseen negociar.

16. Las Partes Contratantes procederán a negociar multilateralmente, de manera tal que, antes del día treinta de noviembre del tercero, sexto, noveno y duodécimo años de vigencia del Tratado, el Comité Ejecutivo Permanente suministrará a las Partes Contratantes - informaciones estadísticas del valor y volumen de los productos que se han intercambiado en la Zona durante el trienio precedente, indicando la proporción que cada uno de ellos ha tenido en el intercambio global.



décimo años, quede constituida la Lista Común con productos cuyo valor satisfaga los compromisos mínimos a que se refiere el Artículo 7 del Tratado.

TITULO V

Disposiciones Especiales y Transitorias

17. En las negociaciones a que se refiere este Protocolo, se tomarán en consideración los casos en los cuales diferentes niveles de gravámenes sobre ciertos productos determinen condiciones no equitativas de competencia entre los productores de la Zona.

18. Con este fin, se procurará la equiparación previa de tarifas o cualquier otro procedimiento adecuado para obtener la más efectiva reciprocidad.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Representantes firman el presente Protocolo.

HECHO en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay será el depositario del presente Protocolo y enviará copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los demás países signatarios y adherentes.

Por el Gobierno de la República Argentina:

DIOGENES TABOADA



Por el Gobierno de la República de
los Estados Unidos del Brasil :

HORACIO LAFER

Por el Gobierno de la República de
Chile:

GERMAN VERGARA DONOSC

DOMINGO ARTEAGA

Por el Gobierno de la República de
los Estados Unidos Mexicanos :

MANUEL TELLO

Por el Gobierno de la Republica del
Paraguay :

RAUL SAPENA PASTOR

EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA

RAMON CHAMORRO

Por el Gobierno del Perú:

HERNAN C. BELLIDO

GONZALO N. DE ARAMBURU
Por el Gobierno de la República Oriental
del Uruguay

HOMERO MARTINEZ MONTERO

MATEO J. MAGARIÑOS

Handwritten signature and stamp

P R O T O C O L O

SOBRE CONSTITUCION DE UN COMITE PROVISIONAL

En el momento de la firma del Tratado que establece una zona de libre comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Tratado de Montevideo), los Representantes que lo firman, debidamente autorizados por sus Gobiernos, considerando la necesidad de adoptar y coordinar medidas que faciliten la entrada en vigor del Tratado, convienen lo siguiente:

1. Se constituye un Comité Provisional formado por un Representante de cada Estado signatario. Cada representante tendrá un suplente.

En su primera reunión el Comité Provisional elegirá de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes.

2. Competerá al Comité Provisional:

- a) elaborar su reglamento interno;
- b) preparar dentro de los ~~noventa~~ noventa días de la fecha de su instalación el respectivo programa de trabajos, estableciendo su presupuesto de gastos y las contribuciones de cada país;
- c) tomar las providencias y preparar los documentos necesarios para la presentación del Tratado a las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);
- d) convocar y preparar la organización de la primera Conferencia de las Partes Contratantes;
- e) reunir y preparar las informaciones y estadísticas necesarias para la realización de la primera serie de negociaciones relativas



al cumplimiento del programa de liberación -
previsto en el Tratado;

- f) realizar o promover la ejecución de estudios y trabajos, así como tomar las providencias que fueren necesarias, en el interés común, - durante el período de su funcionamiento; y
- g) preparar un anteproyecto de acuerdo sobre - los privilegios e inmunidades a que se refiere el Artículo 47 del Tratado.

3. En los asuntos de carácter técnico asesorarán - al Comité Provisional la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL) y el Consejo Interamericano Económico y Social de la Organización - de los Estados Americanos (CIES), en los mismos térmi- nos establecidos en el Protocolo existente al respecto.

4. El Comité Provisional designará un Secretario Ad- ministrativo y demás personal necesario.

5. El Comité Provisional se instalará el 19 de - abril de 1960, necesitando un mínimo de cuatro miem- bres para tomar decisiones. Hasta esa fecha continuará actuando la Mesa de la Conferencia Intergubernamental- para el establecimiento de una Zona de Libre Comercio- entre países de América Latina y al sólo efecto de la instalación del Comité Provisional.

6. El Comité Provisional permanecerá en funciones- hasta que se constituya el Comité Ejecutivo Permanente previsto en el Artículo 33 del Tratado.

7. El Comité Provisional tendrá su sede en la ciu- dad de Montevideo.

8. Se encomienda a la Mesa de la citada Conferen- cia solicitar al Gobierno de la República Oriental del



Uruguay que adelante las sumas necesarias para atender el pago de los sueldos del personal y a los gastos de instalación y funcionamiento del Comité Provisional durante los primeros noventa días. Dichas sumas serán reembolsadas posteriormente por los Estados signatarios del presente **Protocolo**.

9. El Comité Provisional hará gestiones ante los Gobiernos signatarios en el sentido de asegurar para los miembros de las representaciones en el Comité Provisional, así como para los funcionarios y asesores internacionales de éste, las inmunidades y privilegios que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Representantes firman el presente Protocolo.

HECHO, en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. El Gobierno de la República Oriental del Uruguay será el depositario del presente Protocolo y enviará copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los demás países signatarios y adherentes.

Por el Gobierno de la República
Argentina:

DIOGENES TABOADA



Por el Gobierno de la República de
los Estados Unidos del Brasil:

HORACIO LAFER

Por el Gobierno de la República de
Chile:

GERMAN VERGARA DONOSO

DOMINGO ARTEAGA

Por el Gobierno de la República de
los Estados Unidos Mexicanos:

MANUEL TELLO

Por el Gobierno de la República del
Paraguay:

RAUL SAPENA PASTOR

EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA

RAMON CHAMORRO

Por el Gobierno del Perú:

HERNAN C. BELLIDO

GONZALO N. DE ARAMBURU

Por el Gobierno de la República
Oriental del Uruguay:

HOMERO MARTINEZ MONTERO

MATEO J. MAGARIÑOS



P R O T O C O L O

SOBRE LA COLABORACION DE LA COMISION ECONOMICA PARA AME-
RICA LATINA DE LAS NACIONES UNIDAS (CEPAL) Y DEL CONSE-
JO INTERAMERICANO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA ORGANIZACION
DE LOS ESTADOS AMERICANOS (CIES).

En el momento de la firma del Tratado que establece una zona de libre comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Tratado de Montevideo), los Representantes que lo firman, debidamente autorizados por sus Gobiernos, convienen lo siguiente:

1. En relación con lo previsto en el Artículo 44 del Tratado y en atención a que la Secretaría Ejecutiva de la CEPAL y la Secretaría Ejecutiva del CIES han aceptado prestar su asesoramiento técnico a los órganos de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, un representante de cada una de esas Secretarías participará en las sesiones del Comité Ejecutivo Permanente de la referida Asociación, cuando se consideren asuntos que, a juicio del mismo, sean de carácter técnico.

2. La designación de los aludidos representantes se efectuará previa conformidad de los miembros de dicho Comité.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Representantes firman el presente Protocolo.

HECHO, en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos se-

senta, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. El Gobierno de la República Oriental del Uruguay será el depositario del presente Protocolo y enviará copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los demás países signatarios y adherentes.

Por el Gobierno de la República
Argentina:

DIOGENES TABCADA

Por el Gobierno de la República de
los Estados Unidos del Brasil:

HORACIO LAFER

Por el Gobierno de la República de
Chile:

GERMAN VERGARA DONOSO

DOMINGO ARTEAGA



Por el Gobierno de la República de
los Estados Unidos Mexicanos :

MANUEL TELLO

Por el Gobierno de la República del
Paraguay :

RAUL SAPENA PASTOR

EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA

RAMON CHAMORRO

Por el Gobierno del Perú:

HERNAN C. BELLIDO

GONZALO N. DE ARAMBURU

Por el Gobierno de la República
Oriental del Uruguay:

HOMERO MARTINEZ MONTERO

MATEO J. MAGARIÑOS



P R O T O C O L O

SOBRE COMPROMISOS DE COMPRA VENTA DE PETROLEO Y SUS DERIVADOS

En el momento de la firma del Tratado que establece una zona de libre comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Tratado de Montevideo), los Representantes que lo firman, debidamente autorizados por sus Gobiernos, convienen en lo siguiente:

Declarar que las disposiciones del Tratado de Montevideo, firmado el 18 de febrero de 1960, no se aplican a los compromisos de compra-venta de petróleo y sus derivados resultantes de convenios celebrados por los países signatarios del presente Protocolo con anterioridad a la fecha de la firma del referido Tratado.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes firman el presente Protocolo.

HECHO en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay será el depositario del presente Protocolo y enviará copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los demás países signatarios y adherentes.

Por el Gobierno de la República Argentina:

DIóGENES TABOADA



Por el Gobierno de la República de
los Estados Unidos del Brasil:

HORACIO LAFER

Por el Gobierno de la República de Chile:

GERMAN VERGARA DONOSO

DOMINGO ARTEAGA

Por el Gobierno de la República de los
Estados Unidos Mexicanos:

MANUEL TELLO

Por el Gobierno de la República del
Paraguay:

RAUL SAPENA PASTOR

EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA

RAMON CHAMORRO

Por el Gobierno del Perú:

HERNAN C. BELLIDO

GONZALO N. DE ARAMBURU

Por el Gobierno de la República
Oriental del Uruguay:

HOMERQ MARTINEZ MONTERO

MATEO J. MAGARIÑOS

P R O T O C O L O

SOBRE TRATAMIENTO ESPECIAL A FAVOR DEBOLIVIA Y PARAGUAY

En el momento de la firma del Tratado que establece una zona de libre comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Tratado de Montevideo), los Representantes que lo suscriben, debidamente autorizados por sus Gobiernos, convienen lo siguiente:

Declarar que Bolivia y Paraguay se encuentran actualmente en situación de invocar a su favor los tratamientos especiales previstos en el Tratado para países de menor desarrollo económico relativo dentro de la zona de libre comercio.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Representantes firman el presente Protocolo.

HECHO en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay será el depositario del presente Protocolo y enviará copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los demás países signatarios y adherentes.



1207

Por el Gobierno de la República Argentina:

DIOGENES TABOADA

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos del Brasil:

HORACIO LAFER

Por el Gobierno de la República de Chile:

GERMAN VERGARA DONOSO

DOMINGO ARTEAGA

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos:

MANUEL TELLO

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

RAUL SAPENA PASTOR

EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA

RAMON CHAMORRO

1927

Por el Gobierno del Perú:

HERNAN C. BELLIDO

GONZALO N. DE ARAMBURU

Por el Gobierno de la República
Oriental del Uruguay:

HOMERO MARTINEZ MONTERO

MATEO J. MAGARIÑOS



R E S O L U C I O N

LA CONFERENCIA INTERGUBERNAMENTAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE
UNA ZONA DE LIBRE COMERCIO ENTRE PAISES DE AMERICA LATINA,

VISTO: El informe que ha elevado a la Conferencia la
Reunión de Representantes Gubernamentales de Bancos -
Centrales, celebrada en Montevideo en enero de 1960;
CONSIDERANDO: que es conveniente continuar los estu--
dios sobre pagos y créditos que faciliten la financia
ción de las transacciones intrazonales y alcanzar, por
lo tanto, los objetivos perseguidos con el Tratado --
que establece una zona de libre comercio e instituye
la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Tomar nota del informe mencionado.

SEGUNDO. Solicitar al Comité Provisional la convocato
ria de reuniones informales de expertos gubernamenta
les de Bancos Centrales de Argentina, Bolivia, Brasil,
Chile, México, Paraguay, Perú y Uruguay, las que se--
rán organizadas por la Secretaría Ejecutiva de la Co
misión Económica para América Latina de las Naciones-
Unidas (CEPAL).

TERCERO. Dichas reuniones tendrán por objeto la prose
cución de los estudios sobre créditos y pagos que fa
ciliten la financiación de las transacciones en la Zo
na y alcanzar por lo tanto, los objetivos perseguidos
en el Tratado referido.

CUARTO. Solicitar a la Comisión Económica para Améri
ca Latina de las Naciones Unidas (CEPAL), al Consejo-
Interamericano Económico Social de la Organización de



los Estados Americanos (CIES) y al Fondo Monetario Internacional su asesoramiento y asistencia técnica.

QUINTO. Hacer extensiva la invitación a expertos de -- Bancos Centrales de países que hayan adherido a dicho Tratado.

Montevideo, 18 de febrero de 1960.

Por el Gobierno de la República
Argentina:

DIOGENES TABOADA

Por el Gobierno de la República de
los Estados Unidos del Brasil:

HORACIO LAFER

Por el Gobierno de la República de
Chile:

GERMAN VERGARA DONOSO

DOMINGO ARTEAGA



Por el Gobierno de la República de
los Estados Unidos Mexicanos :

MANUEL TELLO

Por el Gobierno de la República del
Paraguay:

RAUL SAFENA PASTOR

EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA

RAMON CHAMORRO

Por el Gobierno del Perú:

HERNAN C. BELLIDO

GONZALO N. DE ARAMBURU

Por el Gobierno de la República
Argentina:

HOMERO MARTINEZ MONTERO

MATEO J. MAGARIÑOS

R E S O L U C I O N

La Conferencia Intergubernamental para el Establecimiento de una Zona de Libre Comercio entre Países de América Latina,

CONSIDERANDO: que Bolivia ha participado con elevado espíritu de colaboración en las negociaciones para la conclusión del Tratado que establece una zona de libre comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio;

ATENTO: los motivos expresados por la Delegación de Bolivia, en el sentido de que, por razones de fuerza mayor, no puede suscribir, en la fecha, el referido Tratado,

RESUELVEN: conceder un plazo de cuatro (4) meses al Gobierno de Bolivia para que suscriba el referido Tratado en calidad de Estado signatario.

Montevideo, 18 de febrero de 1960

Por el Gobierno de la República
Argentina:

DIóGENES TABOADA

Por el Gobierno de la República
de los Estados Unidos de Brasil:

HORACIO LAFER

Por el Gobierno de la República
de Chile:

GERMAN VEPGARA DONOSO

DOMINGO ARTEAGA

Por el Gobierno de la República
de los Estados Unidos Mexicanos:

MANUEL TELLO

Por el Gobierno de la República
del Paraguay:

RAUL SAFENA PASTOR

EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA

RAMON CHAMORRO

Por el Gobierno del Perú:

HERNAN C. BELLIDO

GONZALO N. DE ARAMBURU

Por el Gobierno de la República
Oriental del Uruguay:

HOMERO MARTINEZ MONTERO

MATEO J. MAGARIÑOS

El presente legajo está constituido por el Tratado de Montevideo; Protocolo sobre Normas y Procedimientos para las Negociaciones; Protocolo sobre constitución de un Comité Provisional; Protocolo sobre la colaboración de la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL) y del Consejo Interamericano Económico y Social de la Organización de los Estados Americanos (CIES); Protocolo sobre compromiso de compra venta de petróleo y sus derivados; Protocolo sobre tratamiento especial a favor de Bolivia y Paraguay; Resolución relativa al Informe que elevara

RELACION
JUN 7

//

a la Conferencia la Reunión de Representantes Gubernamentales de Países Centrales, celebrada en Montevideo en enero de 1960; y resolución concediendo un plazo al Gobierno de Bolivia para suscribir el Tratado en calidad de Estado signatario, de cincuenta y dos páginas, numeradas del uno al cincuenta y dos, debidamente selladas e inicialadas.

ES COPIA CERTIFICADA CONFORME

Por el Ministro de Relaciones Exteriores

Juan P. ...
D. ...

